



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REPARACIÓN DIRECTA**

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2018-00076-00**

DEMANDANTE: **VÍCTOR ANDRÉS ORTIZ BELLO Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE SINCELEJO**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por VÍCTOR ANDRÉS ORTIZ BELLO Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE SINCELEJO.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

**1.** El artículo 161, numeral 1, del CPACA ibídem establece *“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”*

Con base en lo anterior es menester que la parte demandada demuestre a esta Judicatura, para el ejercicio de la demanda, el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial con respecto a los demandantes JOSÉ CARLOS ORTIZ BELLO y ANA



BEATRIZ ORTIZ BELLO, toda vez que de la constancia obrante a folio 82, no se relaciona a los mencionados en el trámite de conciliación anunciado.

2. Por su parte, se observa el despacho que la parte demandante no aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenido en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, toda vez que en el libelo se acompañaron 3 traslados, uno para el demandado y otro para el archivo del juzgado, faltando, faltando el traslado para el Ministerio Público.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

### RESUELVE:

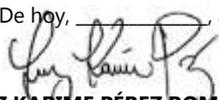
**PRIMERO:** Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería al abogado DAIRO ALFONSO COVO MÉNDEZ, identificado con C.C. N° 1.102.854.820, expedida en Sincelejo y T.P. N° 268.699 del C.S. de la J., y a la abogada ROSARIO MARÍA HERRERA GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 50.959.283, expedida en Sincelejo y T.P. N° 223.583 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</b></p> <p>Secretaria</p>
---